



Asamblea General

Distr. general
16 de agosto de 2013
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 65º período de sesiones (14 a 23 de noviembre de 2012)

Nº 60/2012 (Libia)

Comunicación dirigida al Gobierno el 31 de julio de 2012

Relativa a: Sayed Qaddafi Dam

**El Gobierno no respondió a la comunicación dentro del plazo de 60 días,
pero solicitó una prórroga de 60 días adicionales.**

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue especificado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió ese mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El Sr. Sayed Qaddaf Dam es un ciudadano libio de 64 años que reside habitualmente en Sirte. En septiembre de 2011 fue detenido por las fuerzas de seguridad en su domicilio en Sirte. El Sr. Qaddaf Dam, a quien no se mostró ninguna orden de detención, fue detenido presuntamente por sus lazos familiares con Muammar Gaddafi, de quien es primo.

4. Tras su detención, el Sr. Qaddaf Dam fue sometido a una serie de interrogatorios por la Alta Dependencia de Investigación de Misrata. Como resultado de esos interrogatorios se estableció que el Sr. Qaddaf Dam no había desempeñado ningún cargo político durante los últimos años ni había participado en las hostilidades que habían tenido lugar en Libia.

5. El Sr. Qaddaf Dam ha permanecido detenido en la prisión de Misrata, sin haber sido inculcado ni enjuiciado y en un grave estado de salud. En el momento de su detención, el Sr. Qaddaf Dam debía someterse a una cirugía de la columna vertebral. Debido a su detención, el Sr. Qaddaf Dam no pudo ser operado y no ha recibido una asistencia médica adecuada en la prisión de Misrata.

6. Los familiares del Sr. Qaddaf Dam se han puesto en contacto con las autoridades para lograr su puesta en libertad. El Sr. Mustafa Abdel Jalil, Presidente del Consejo Nacional de Transición, tomando en consideración los resultados de la investigación, ha recomendado la puesta en libertad del Sr. Qaddaf Dam, en particular habida cuenta de su dolencia. Sin embargo, las fuerzas de seguridad en Misrata no han aplicado esta recomendación.

7. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Qaddaf Dam es arbitraria por cuanto carece de todo fundamento jurídico. Según la información recibida, el Sr. Qaddaf Dam no ha sido inculcado ni llevado ante un juez, y tampoco ha tenido la oportunidad de impugnar la legalidad de su detención y privación de libertad, lo que contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respuesta del Gobierno

8. El Grupo de Trabajo envió una comunicación al Gobierno de Libia el 31 de julio de 2012, y lamenta que este no le haya proporcionado la información solicitada.

9. De conformidad con el párrafo 15 de los métodos de trabajo revisados del Grupo de Trabajo, se pide al Gobierno que responda a una comunicación en un plazo de 60 días a partir de la fecha de su envío. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 16, el Grupo de Trabajo podrá conceder al Gobierno un plazo adicional no superior a un mes para responder.

10. El 28 de septiembre de 2012, el Grupo de Trabajo recibió del Gobierno una solicitud de prórroga de 60 días para proporcionar una respuesta. El Gobierno adujo las razones siguientes para fundamentar su solicitud:

Debido a las condiciones extraordinarias de la etapa de transición que está atravesando Libia, con la transferencia de las autoridades y responsabilidades del Consejo de Transición de Libia al Congreso General de la Nación, la formación del nuevo Gabinete (Gobierno) y las dificultades que le impiden recopilar información y datos precisos sobre el caso en cuestión, el Gobierno de Libia agradecería que se le acordara, con carácter excepcional, una prórroga de 60 días. Ello también permitirá al Fiscal General de Libia, cuyos graves problemas de salud (un coágulo cerebral) lo mantuvieron alejado de sus funciones en los últimos tiempos, preparar respuestas adecuadas y emitir su decisión.

11. El Grupo de Trabajo ha examinado la solicitud de prórroga del Gobierno, que es de 60 días, y no de un mes, el máximo establecido en sus métodos de trabajo revisados.

12. El Grupo de Trabajo desea subrayar que los derechos humanos también deben respetarse en los períodos de transición. En sus opiniones anteriores, el Grupo de Trabajo ha hecho hincapié en que durante los períodos de transición no solo se aplican los derechos humanos, sino también el sistema internacional de supervisión y el derecho internacional relativo a la responsabilidad del Estado. El Grupo de Trabajo ha rechazado expresamente solicitudes de prórroga basadas en motivos similares, particularmente de la República Árabe Siria¹ y de Egipto².

13. El Grupo de Trabajo considera que las razones aducidas por el Gobierno en el presente caso no son suficientes para justificar la prórroga, en particular habida cuenta de los graves problemas de salud de la persona privada de libertad.

Deliberaciones

14. De conformidad con sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo está en condiciones de emitir una opinión sobre el caso apoyándose en la información que ha recibido.

15. El Grupo de Trabajo recuerda el Informe de la Comisión Internacional de Investigación sobre Libia³ que se presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 19º período de sesiones, en marzo de 2012, en relación con el tema 4 de la agenda ("Situaciones de derechos humanos que requieren la atención del Consejo").

16. La Comisión llegó a la conclusión de que las violaciones habían proseguido de "manera generalizada y sistemática", en violación del derecho internacional de los derechos humanos, y que "los hechos indica[ban] que se ha[bía]n cometido crímenes de lesa humanidad". La Comisión tomó nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno provisional para restablecer un sistema judicial operativo, así como de la creación del Consejo Nacional para las Libertades Civiles y los Derechos Humanos y la aprobación de una Ley de justicia de transición. No obstante, aunque valoró positivamente los progresos

¹ Opinión N° 26/2011 (República Árabe Siria).

² Opinión N° 50/2011 (Egipto).

³ A/HRC/19/68.

realizados y el compromiso expresado por el Gobierno con los derechos humanos, la Comisión albergaba importantes reservas, en particular respecto de la incapacidad para imputar la responsabilidad pertinente a quienes habían "cometido violaciones graves, como asesinatos y detenciones arbitrarias". La Comisión llegó a la conclusión de que esta situación era "un síntoma de la falta de igualdad en la aplicación de la ley y un grave obstáculo al logro del objetivo de la plena rendición de cuentas por los delitos graves". La Comisión formuló una serie de recomendaciones, en particular que se investigaran todas las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que se describían en el informe y se enjuiciara a los presuntos autores, independientemente de su ubicación o afiliación.

17. La fuente ha aportado indicios racionales de que el Sr. Qaddaf Dam se encuentra privado de libertad y en un grave estado de salud, sin fundamento jurídico alguno que justifique su privación de libertad y en contravención de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario. El Gobierno no ha facilitado ninguna información acerca de la situación del Sr. Qaddaf Dam, ni ha rebatido o refutado las alegaciones de la fuente.

18. La prohibición de la detención arbitraria en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos abarca todas las formas de privación de libertad. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Qaddaf Dam es arbitraria y constituye una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como una vulneración de los derechos a las debidas garantías procesales en virtud del artículo 10 de la Declaración y del artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, la detención se inscribe en las categorías I y III aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo.

19. Dado que la privación de libertad del Sr. Qaddaf Dam constituye un quebrantamiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, la primera medida correctiva que se ha de adoptar es su inmediata puesta en libertad.

20. El Grupo de Trabajo recuerda a Libia su deber de cumplir las obligaciones internacionales de derechos humanos de no privar arbitrariamente a nadie de su libertad y de poner en libertad e indemnizar a las personas que estén detenidas arbitrariamente. La obligación positiva de proteger a las personas contra la detención arbitraria no se limita a la actuación de los agentes del Estado.

21. En los párrafos 15 y 16 *supra*, el Grupo de Trabajo recordó las conclusiones de la Comisión Internacional de Investigación sobre Libia de que "los hechos indica[ban] que se ha[bía]n cometido crímenes de lesa humanidad"⁴. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas fundamentales del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad. El Grupo reafirma que la obligación de respetar los derechos humanos reconocidos internacionalmente, que son imperativos, y las normas *erga omnes*, como la prohibición de la detención arbitraria, no incumbe únicamente al Gobierno, sino que se extiende a todos los funcionarios, incluidos los jueces, agentes de policía y de seguridad y funcionarios de prisiones con responsabilidades pertinentes⁵. Nadie puede contribuir a la violación de los derechos humanos.

⁴ *Ibid.*

⁵ Véase, por ejemplo, la opinión N° 47/2012 (República Popular Democrática de Corea).

Decisión

22. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Sayed Qaddafi Dam es arbitraria y contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por consiguiente, la detención se inscribe en las categorías I y III aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo.

23. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para reparar la situación, que consisten en poner inmediatamente en libertad al Sr. Sayed Qaddafi Dam y concederle el derecho efectivo a una indemnización de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 20 de noviembre de 2012.]
